

# AA CNI

Publicación trimestral octubre - diciembre 2025

# lex



## Compliance en sostenibilidad medioambiental, social y de gobernanza (ESG) tras la Reforma Ómnibus I.

En 2025, la Unión Europea dio un paso decisivo para simplificar y hacer más proporcionada la aplicación de la normativa sobre sostenibilidad y diligencia debida con la aprobación del paquete Ómnibus I. Este conjunto de reformas responde a la necesidad de que las empresas puedan adaptarse de forma efectiva a los requerimientos de ESG sin que el cumplimiento se convierta en una carga excesiva.

El paquete comenzó su camino con la presentación de la propuesta por la Comisión Europea en febrero de 2025, seguida de la aprobación de la denominada Directiva “Stop the clock” por el Parlamento Europeo en abril de 2025 y por el Consejo de la UE el mismo mes, que aplazó los períodos de aplicación de algunas obligaciones de sostenibilidad y diligencia debida. Finalmente, el 16 de diciembre de 2025, el Parlamento Europeo dio su aprobación definitiva al acuerdo sobre simplificación de los informes de sostenibilidad y la diligencia debida corporativa, consolidando el paquete Ómnibus I como un instrumento clave para facilitar el cumplimiento normativo.

En la práctica, el paquete afecta principalmente a dos áreas: a) los informes de sostenibilidad y b) la diligencia debida corporativa.

En cuanto a los informes, regulados por la Directiva sobre Reporte de Sostenibilidad Corporativa (CSRD), las empresas continúan obligadas a informar sobre su impacto ambiental, social y de gobernanza (ESG). Ómnibus I, sin embargo, simplifica ciertos requisitos y retrasa algunos plazos, de manera que muchas empresas que debían empezar a reportar en 2026 ahora disponen de aplazamiento hasta 2028 y 2029, según la ola de sujetos obligados. Esto permite preparar sistemas de recopilación de datos fiables y completos, evitando informes incompletos o erróneos que puedan dañar la reputación corporativa.

En lo relativo a la diligencia debida corporativa (CS3D), la normativa sigue exigiendo que las empresas identifiquen, prevengan y mitiguen riesgos en sus cadenas de suministro, especialmente los relacionados con derechos humanos y medio ambiente. Gracias a los plazos adicionales, la entrada en vigor se aplaza hasta julio de 2027, con un inicio de aplicación escalonado hasta julio de 2028 para la primera ola de empresas afectadas. Esto da margen para revisar procesos internos, establecer controles adecuados y formar a los equipos, reduciendo riesgos de incumplimiento y fortaleciendo la cultura de compliance.

Desde un enfoque práctico, la reforma ofrece varias oportunidades. Permite a las empresas ajustar políticas, procedimientos y auditorías internas con calma, garantizando un cumplimiento sólido y sostenible. Además, la simplificación normativa hace posible concentrar esfuerzos en los riesgos más relevantes, evitando implementaciones apresuradas que podrían resultar ineficaces. Más allá del cumplimiento legal, cumplir con ESG refuerza la confianza de clientes, inversores y otros stake-

Han participado en este ejemplar: Glòria Mercadal, Silvia Turu, Bea Poch, Gerard Vall, David Gatell y Albert Badia.

AACNI es una marca de servicios de asesoramiento y consultoría registrada con el nº. 7.516.776 en la U.E.

No nos hacemos responsables de las opiniones expresadas por sus colaboradores. Esta publicación es de uso meramente divulgativo y queda prohibida su reproducción total o parcial sin autorización escrita.

Los contenidos de este ejemplar no constituyen, ni pueden ser utilizados en concepto de, asesoramiento de ninguna clase.

holders, convirtiendo la gestión responsable en un activo estratégico.

En definitiva, el paquete Ómnibus I no elimina obligaciones, sino que proporciona flexibilidad y tiempo para implementarlas de manera adecuada. Quienes aprovechen esta oportunidad para fortalecer sus sistemas internos estarán mejor posicionados frente a auditorías, riesgos regulatorios y expectativas del mercado en los próximos años. Desde mi perspectiva, esta reforma representa una oportunidad para transformar el cumplimiento legal en ventaja competitiva, integrando la sostenibilidad y la diligencia debida como elementos centrales de la cultura corporativa.



**Gloria Mercadal**

*Abogada*

[gloriamercadal@aacni.com](mailto:gloriamercadal@aacni.com)



## Descarga y manipulación portuaria. Daños en la mercancía. Normativa aplicable.

### Hechos:

Geolisol SL contrató a la transitaria LX Pantos Spain SL (en adelante, Pantos) para organizar el fletamento de un buque para el transporte, la descarga y la manipulación de un aerogenerador en el puerto de Sagunto. Pantos encargó la ejecución a Mardmesa Noatum, que a su vez subcontrató a Rudder Ship Repairs la retirada de los stoppers que aseguraban los aerogeneradores durante la travesía. Mientras los operarios de Rudder cortaban con soldadura dichos elementos se ocasionó un incendio y el aerogenerador quedó totalmente inservible. Aseguradores Agrupados SA de Seguros (en adelante, Asegrup) indemnizó a su asegurada, Geolisol, y repitió contra Pantos. Esta alegó que la acción había caducado por aplicación del plazo anual de las Reglas de La Haya-Visby, ya que el siniestro se produjo aún dentro de la fase marítima del viaje.

### Normativa:

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima:

- Artículo 330: 1. El contrato de manipulación portuaria de mercancías puede incluir las operaciones de carga, descarga, estiba y desestiba a bordo de los buques, así como las de recepción, clasificación, depósito y almacenamiento en muelle o almacenes portuarios, y las de transporte intraportuario (...) Todas ellas se ejecutarán de conformidad con la normativa vigente que les sea de aplicación.
- Artículo 333.1: El operador portuario será responsable de todo daño, pérdida de las mercancías o retraso en su entrega, causados mientras se encontraban a su cuidado en tanto no pruebe que se debieron a causas fortuitas (...). El período de responsabilidad del operador se extiende desde el momento en que se hizo cargo de las mercancías hasta que las entregó o las puso a disposición de la persona legitimada para recibirlas.
- Artículo 337: Las reclamaciones por daños, pérdida o retraso de las mercancías manipuladas prescribirán a los dos años de haber sido entregadas por el operador responsable. En caso de pérdida total, dicho plazo contará desde el día en que hubieran debido ser entregada.

### Fallo:

La Sala condenó a Pantos por los daños sufridos durante las operaciones de manipulación portuaria. Resolvió que las Reglas de La Haya-Visby no eran aplicables al caso y que la acción ejercitada no estaba caducada, al resultar aplicable el plazo bianual del artículo 337 de la Ley de Navegación Marítima. Al respecto, dijo lo siguiente: “la acción ejercitada por la actora no está vinculada al contrato de transporte sino al contrato de manipulación portuaria independiente del mismo”, añadiendo que “no es de aplicación al caso el régimen de caducidad de la acción alegado al amparo de las Reglas de La Haya-Visby”.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de julio de 2025.*

## Transporte por carretera. Seguro de responsabilidad civil. Acción directa.

### Hechos:

Pirelli encargó a Marcotrans el transporte de neumáticos desde Alemania a España. Marcotrans, a su vez, subcontrató a la checa Weroma Trans, que extravió la mercancía. La aseguradora de Marcotrans, Allianz, indemnizó a Pirelli con 70.000 euros, y seguidamente repitió contra Uniqa, la aseguradora de Weroma, en virtud de la acción directa que tiene el perjudicado contra el asegurador del causante del daño. Uniqa, a su vez, se opuso a la acción alegando que su póliza con Weroma estaba sometida al derecho checo, el cual no prevé acción directa.

### Normativa aplicable:

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

- Artículo 43: El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables, del mismo, hasta el límite de la indemnización.
- Artículo 76: El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero.
- Reglamento (CE) 864/2007 (Roma II) sobre la ley aplicable a obligaciones extracontractuales:
- Artículo 18: La persona perjudicada podrá actuar directamente contra el asegurador de la persona responsable para reclamar resarcimiento si así lo dispone la ley aplicable a la obligación extracontractual o la ley aplicable al contrato de seguro.

### Fallo:

La Sala condenó a Uniqa del pago de 70.000 euros más intereses a favor de Allianz por aplicación del artículo 18 del Reglamento Roma II en el cual se protege el derecho de Allianz como aseguradora subrogada y el artículo 76. En relación con ello, dijo lo siguiente: “Conforme a dicho precepto, basta con que la acción directa [a estos efectos, extracontractual] sea admitida por una de esas dos leyes. En este caso, la Ley de Contrato de Seguro española, que es la que prevé la acción directa del perjudicado contra el asegurador de la responsabilidad civil, sin que sea necesario que la admita la ley checa, por la que se regía el contrato de seguro suscrito por la recurrente.”

*Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2025.*

## Compraventa de oleaginosas. Arbitraje de Fosfa. Fraude de ley.

### Hechos:

En un arbitraje en Londres, Romero Álvarez SA reclamó a Ameropa SA cerca de 1 millón de dólares por incumplimiento de un contrato de semillas de girasol. En dos instancias sucesivas, Romero Álvarez SA perdió el arbitraje y fue condenado en costas. Los dos laudos fueron reconocidos en España por el Tribunal Superior de Andalucía, por lo que Romero Álvarez SA fue condenado en costas también en España. Descontento con el resultado, Romero Álvarez SA decidió demandar a 3 testigos que habían sido llamados a testificar en el arbitraje. Decía que habían cometido delito de falso testimonio, y por ello les reclamaba parte del millón de dólares que no fue capaz de cobrar de Ameropa SA en el arbitraje. La demanda contra los 3 testigos la interpuso en España a través de una sociedad instrumental, a quien supuestamente había cedido todos los derechos.

### Normativa aplicable:

- Artículo 6 del C. Civil: 4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.
- Artículo 1902 del C. Civil: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

### Fallo:

El juez desestimó la demanda de con imposición de las costas. Resolvió que no hubo falso testimonio, y que ninguno de los 3 testigos demandados tenía responsabilidad extracontractual o delictual por su actuación en el arbitraje. En cuanto a la cesión que Romero Álvarez SA hizo a favor de la empresa instrumental demandante, el juez dijo lo siguiente: “Es evidente que concurren todos los indicios suficientes para considerar que nos encontramos ante un fraude de ley, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, pretendiendo la cedente [Romero Álvarez SA] interponer a una tercera empresa para eludir tener que acudir a la correspondiente juicio para la revisión del laudo arbitral, e incluso formular una reclamación de una cantidad notablemente inferior a la reclamación de daños y perjuicios que fueron objeto del laudo arbitral, limitando de este modo la posible responsabilidad de la cedente [Romero Álvarez SA] respecto del resultado del procedimiento judicial. De este modo podemos considerar que se trata de una cesión en fraude de ley, al carecer de objeto legítimo, y perseguir de hecho una revisión del contenido del laudo arbitral, lo que daría lugar a la falta de legitimación de la actora para el ejercicio de la acción.”

*Sentencia de 9 de diciembre de 2025 del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla núm. 22.*

Albert Badia y David Gatell actuaron con éxito para los demandados.

## Compraventa de ganado. Impago del precio. Incoterms.

### Hechos:

Deltagro Union SL vendió ganado bovino por valor de 30.000 euros. El contrato de compraventa se hizo en posición ex Works, es decir, el vendedor debía poner a disposición la mercancía, asumiendo el comprador el coste y riesgo del transporte. Deltagro Unión SL no recibió el pago de la mercancía y lo reclamó a Agro Ballesté SL, que fue quien cargó y transportó la mercancía al amparo de una carta de porte CMR.

### Normativa:

- Artículo 609 del C. Civil: La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten (...) por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

### Fallo:

La Sala desestimó la demanda de Deltagro Unión SL al entender que Agro Ballesté SL no era la compradora, sino solamente el transportista, siendo el destinatario final quien realmente hubo comprado (y dejó impagada) la mercancía. De Deltagro Unión SL, dijo lo siguiente: “Comete el error de anudar el contrato de venta de las mercancías con el contrato de transporte y, en ese marco, de anudar los incoterms que refiere con el propio contrato de compraventa, cuando en realidad lo que identifican los incoterms son las condiciones sobre cuándo y dónde se produce la entrega de la mercancía y, con ella, la transmisión de riesgos del vendedor al comprador, que es quien paga los gastos asociados a la entrega y quien asume las formalidades aduaneras, de haberlas Sin embargo no regulan ni el precio ni la forma de pago ni otras circunstancias propias del contrato de venta de las mercancías que es el que transmite la propiedad, conforme a nuestro sistema legal.”

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 7 de octubre de 2025.*

## Sabías que....

...según la Directiva (UE) 2024/1226, relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, los Estados miembros deben imponer medidas efectivas, proporcionales y disuasorias también a las empresas?

Las sanciones, en casos graves, pueden llegar a responsabilizar penalmente también a quienes actúen en nombre de la empresa. El objetivo de dicha Directiva es garantizar que las medidas europeas tengan consecuencias reales y fomentar la cultura de cumplimiento corporativo.



*Albert Badia*  
Socio Director  
Abogado (España)  
Solicitor (Inglaterra & Gales)



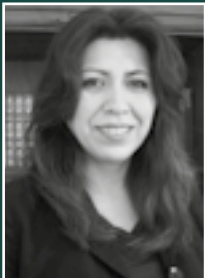
*Maria Ivonete Faust de Souza*  
Socia  
Advogada (Brasil)  
Advogada (Portugal)  
Abogada (España)



*Elisabeth Costafreda*  
Economista



*Erman Ozgur*  
Of Counsel  
Avukat (Turquía)



*Ana Maria Daza*  
Of Counsel  
Abogada (Bolivia)



*Beatriz Poch Masfarré*  
Administración



*David Gatell*  
Socio  
Abogado (España)



*Silvia Turu*  
Licenciada en derecho (España)



*Glòria Mercadal*  
Socia  
Abogada (España)



*Gerard Vall*  
Abogado (España)



**ABOGADOS ASOCIADOS PARA EL COMERCIO, LA NAVEGACIÓN Y LA INDUSTRIA, S.L.P.**

---

Via Augusta 143, 08021 Barcelona. España  
Phone: +34 934146668

**AACNI ENGLAND LIMITED**

---

Palladia, Central Court, 25 Southampton Buildings, WC2A 1AL London. United Kingdom  
Phone: +44 (0)2071291271

**AACNI & FAUST DE SOUZA, CONSÓRCIO DE ADVOGADOS**

---

Rua Dom Pedro II, 1153, CEP 89121-000, Rio dos Cedros, Santa Catarina – Brasil  
Tel. +55 479 91 64 07 44

Website: [www.aacni.com](http://www.aacni.com)  
Email: [aacni@aacni.com](mailto:aacni@aacni.com)